



PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

SINTESIS INFORMATIVA

Martes 24 de Abril 2012



Sede Pisco



Sede Chincha



Sede Ica



Sede Nazca



Nuevo Modulo Penal



MBI de Parcona



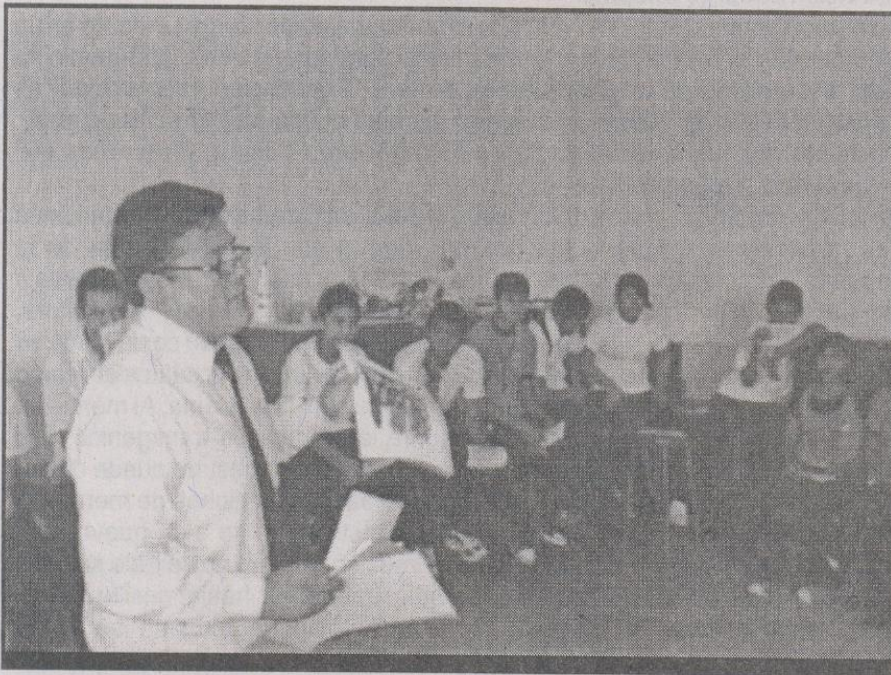
MBI de Vista Alegre

Justicia Honorable, País Respetable

OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA CSJ DE ICA

▶ PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE PRÓYECCIÓN SOCIAL DE LA CSJ DE ICA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA, INICIA CHARLAS INFORMATIVAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA PROVINCIA



La Corte Superior de Justicia de Ica, a través de la Comisión de Proyección Social, con la finalidad de acercarse más a la población y abordar temas actuales, que inciden en la vida de nuestros niños, adolescentes y jóvenes, inicio el ciclo de charlas informativas preventivas en las diferentes Instituciones Educativas de la Provincia.

En la presente semana se realizó en 03 Instituciones Educativas: a) el día martes 17 de abril, en la I. E N°. 22375 "SANTA ROSA", la charla estuvo a cargo del doctor Raúl Pedro Muñoz Huamani,

Secretario Judicial adscrito a la ODECMA, quien abordó el tema "Violencia Sexual" ante alumnos de 4to y 5to año de nivel secundario; b) Jueves 19 de abril, la I.E. CATALINA BUENDIA DE PECHO, donde la Doctora Lisbeth Pimentel Díaz, especialista legal de la Segunda Sala Civil, quien desarrolló el tema "Maternidad a temprana edad" frente a los alumnos del 5to año de nivel

secundario; y c) Jueves 19 de abril, correspondió la charla en I.E. "Daniel Alcides Carrión" donde la doctora Rosa Barrios Vallejo, Secretaria Judicial del MBJ de Parcona, tocó el tema "Violencia Sexual", culminada las Charlas, las expositoras resolvieron las dudas y consultas de los alumnos y docentes que estuvieron presentes.

A su turno los Directores de las Instituciones Educativas, agradecieron a los expositores y a la Corte Superior de Justicia de Ica, por la charla impartida, que permiten prevenir a los alumnos no ser víctimas de hechos de esta naturaleza.

Cabe destacar que en estas charlas se tocan temas como drogadicción, violencia familiar, bullying, violencia sexual entre otros; con el objetivo de que nuestros niños, adolescentes y jóvenes puedan enfrentar estos problemas y denuncien cualquier tipo de violencia y maltrato que puedan estar sufriendo.

EL CNM INVESTIGARÁ A SAN MARTÍN POR PRESUNTOS VÍNCULOS CON UN BANCO

El [presidente del Poder Judicial](#) niega nexos y afirma que se someterá a la indagación de los consejeros

El [Consejo Nacional de la Magistratura](#) (CNM) aprobó ayer abrir una investigación preliminar al presidente del [Poder Judicial](#) y titular de la Corte Suprema del país, [César San Martín Castro](#), por una presunta relación irregular con el [Banco de Crédito del Perú](#) (BCP).

El consejero denunciante, Vladimir Paz de la Barra, solicitó el jueves pasado al presidente del CNM, Gastón Soto Vallenas, que el caso de San Martín sea discutido en sesión ordinaria de consejeros.

Paz de la Barra opinó que es “absolutamente vergonzoso” que esta entidad [el CNM] no haya iniciado la debida investigación, ya que **“en un sistema democrático nadie debe tener corona ni estar exento de la fiscalización”**.

Asimismo, el decano del Colegio de Abogados de Lima, Raúl Chanamé, respaldó la anunciada investigación. También aprovechó para exigir que el CNM publique en su portal institucional **“las razones debidamente motivadas de ratificación o no de los magistrados”**.

NIEGA VÍNCULOS

En una carta dirigida a Gastón Soto Vallenas, San Martín se puso a disposición del Consejo Nacional de la Magistratura y aclaró que no había razón de temer “por un comportamiento que ha sido jurídica y éticamente irreprochable”.

De igual forma subrayó que quien tiene vinculación con la entidad bancaria es el estudio de abogados en el cual trabajó antes de ser nombrado juez de la Corte Suprema y no su persona.

LO QUE SE VIENE

EL PROCESO

La Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios realizará la investigación en un plazo de 30 días útiles.

LOS RESPONSABLES

La comisión es integrada por los consejeros Máximo Herrera Bonilla, Pablo Talavera Elguera y Luz Marina Guzmán Díaz.

EL DICTAMEN

Al concluir la investigación se emitirá un informe final, que será debatido en el pleno del CMM.

Esposa Del Mayor Fap Muerto Cree Que Hecho Quedará Impune

“La bala nunca va a aparecer”, dijo Elizabeth Gonzales. Video mostró las últimas imágenes del oficial FAP [Jorge Olivera](#)

“**La bala nunca va a aparecer porque las personas que lo mataron van a esconder la prueba**”. A un mes de la muerte del mayor FAP [Jorge Manuel Olivera Santa Cruz](#), cuyo cuerpo fue hallado en la base Las Palmas, la esposa del oficial, Elizabeth Gonzales, piensa que su muerte no será esclarecida.

El noticiero “América Noticias” presentó **las últimas imágenes con vida del mayor Olivera Santa Cruz**, quien falleció hace un mes en situaciones aún por esclarecer.

En las imágenes difundidas por América TV se le ve haciendo su ronda junto al técnico FAP Wilfredo Mori, quien hoy dio su manifestación ante la Policía.

En su declaración, Mori refirió haberlo visto hablando por teléfono por tiempo prolongado y que **tenía la sensación de que Olivera Santa Cruz esperaba a alguien**. Luego de una hora iniciaron la ronda que, al llegar a la zona de hangares, Olivera siguió a pie.

EXPRESO

DIRECTOR : LUIS GARCÍA MIRÓ ELGUERA

Contraloría denuncia a ocho altos oficiales

Miembros de las Fuerzas Armadas son acusados por delitos de negociación incompatible y falsedad ideológica.

Buscan responsables. Ocho altos oficiales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA) fueron denunciados penalmente por la Contraloría General de la República por las irregularidades detectadas en la compra de raciones de campaña destinadas a los soldados que luchan en el Valle de los Ríos Apurímac y Ene (Vrae), por un monto de 4.6 millones de nuevos soles. Los cargos por los delitos son negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo y falsedad ideológica, ilícitos que se habrían producido durante los procesos de adquisiciones realizadas entre los años 2009 y 2010, los cuales se presentaron a través de la Procuraduría Pública, informó ayer la Contraloría.

Por medio de una acción de control, se determinó que los comités especiales del CCFFAA –encargados de los procesos de compra– favorecieron indebidamente en cuatro ocasiones a una empresa colombiana, la cual se asoció en los dos últimos procesos a un consorcio local.

VALLE RIESTRA CRÍTICA AL PODER JUDICIAL

Mi renuncia: demencial proceso de amparo
Javier Valle-Riestra

Mi mandato parlamentario concluyó definitivamente el 28 de julio de 2011. Hace nueve meses que no soy congresista. Como discrepaba con el Parlamento unicameral, presenté mi renuncia el 24 de marzo de 2008. No obtuve respuesta de ninguna índole del Poder Legislativo, pese a que, en octubre de 2006, introduje un proyecto de ley modificatorio del artículo 95° de la Constitución estableciendo que el mandato legislativo era renunciabile en caso de reelección mediata o inmediata. Mereció, inclusive, dictamen favorable de la Comisión de Constitución y Reglamento. Así, el 20 de junio planteé una acción

de amparo que fue declarada, ab initio Improcedente pero luego de interpuesto Recurso de Apelación, la Sala ordenó admitirla a trámite.

El juzgado conecedor del afer, mediante sentencia del 8 de marzo de 2010, la declaró fundada. Ordenó que el presidente del Congreso cumpliera con someter a consideración del Pleno como primer punto de la agenda, la renuncia presentada. Eso nunca ocurrió; por el contrario, la Procuraduría Pública del Parlamento a cargo de los asuntos judiciales apeló de la misma y pese a que en un primer momento me adherí a dicha apelación luego me desistí de la misma por faltar mínimo tiempo para terminar mi mandato.

La apelación, empero, siguió su curso y la Sala en reiteradas oportunidades ha citado para vista de la causa por las múltiples discordias en que se encuentra el asunto. Veamos: I) unos opinan que debe confirmarse la sentencia que declara fundada la demanda y revocarla en el extremo en que se ordena al presidente del Parlamento colocarla como primer punto de agenda y reformándola disponer que el Pleno del Congreso acepte la renuncia por ser el máximo órgano deliberativo de ese poder; II) otros por confirmarla en su totalidad y ejecutarla tal como se ordena en la resolución de primera instancia; y, III) otros porque se declare procedente la renuncia al cargo de congresista sin necesidad de someter ante el Hemiciclo dicha decisión.

El 28 de julio de 2011 se produjo la sustracción de la materia. Al haber concluido mi mandato, carece de sentido alguno el pronunciamiento judicial. No se ha entendido así y demencialmente siguen llegando notificaciones en un proceso cuya resolución final será totalmente inejecutable. Es increíble. Es antológico. Retrata lo que es el Poder Judicial: sigue tramitando una acción de amparo de la que me desistí e, ítem más, y sin razón de ser porque mi mandato está extinguido. No se trataba de que los magistrados no supieran de la situación, porque presenté varios escritos alertándolos y desistiéndome. Esto relata el caos jurisdiccional del Perú. ¿Quieren más pruebas? Destruyémoslo. Reconstruyámoslo.

DIÁLOGO CON CAJAMARCA CONTINUARÁ HASTA LLEGAR AL “CORAZÓN Y MENTE” DE LA POBLACIÓN

Lima, abr. 24 (ANDINA). El ministro del Ambiente, Manuel Pulgar-Vidal, señaló que el Gobierno central continuará con el diálogo en Cajamarca hasta llegar al “corazón y mente” de la población, respecto a los resultados del peritaje internacional al proyecto minero Conga. El Gobierno nacional ha dado muestras de querer dialogar, de una voluntad abierta. Al otro lado (el gobierno regional y los frentes de defensa) siempre es la inviabilidad y el no. Bueno, tendremos que llegar al corazón, a las mentes de la gente dialogando, porque es la única manera como obtendremos la solución”, indicó.

Refirió que el Ejecutivo continuará con lo que “ha empezado haciendo bien” que es el diálogo con las autoridades locales, como los alcaldes de Huasmín, La Encañada, y 10 burgomaestres provinciales de Cajamarca, con resultados positivos.

Asimismo, señaló que el diálogo se debe extender al presidente regional Gregorio Santos y lo invitó a sentarse a conversar respecto a los resultados del peritaje internacional al Estudio del Impacto Ambiental (EIA) del proyecto minero Conga.

También anunció que los ministros viajarán a Cajamarca para conversar con la población de esa región, porque “nunca han renunciado” al diálogo.

“Toca llegar con el diálogo a la gente, si hay personas en los frentes, o hay algunas autoridades que no quieren entrar a este diálogo por más que se invoca, nosotros no podemos hacer más, simplemente llegar a la gente que es a quien queremos llegar”, dijo en ATV+.

El presidente Ollanta Humala, anunció que la empresa Yanacocha a cargo del proyecto minero Conga deberá cuadruplicar la capacidad de los reservorios de agua que se prevén construir, así como evitar afectar dos de las cuatro lagunas comprendidas en el desarrollo de la mina.



PIDEN QUE SUNAT FRENE VENTA ILEGAL

La [Sociedad Nacional de Industrias](#) (SNI) pidió que la [Sunat](#) **inicie de inmediato acciones de fiscalización contra el comercio ilegal de algodón. El gremio aseguró que se pone en riesgo la cadena del sector textil y confecciones.**

El presidente del Comité Textil de la SNI, Enrique Falcone, comentó que la administración tributaria no debería esperar hasta octubre para actuar, como lo ha anunciado. “Si aguarda hasta ese mes, habrá nuevas empresas fantasmas que le sacarán la vuelta a la ley”, advirtió el representante.



DENUNCIAN A 8 MILITARES POR RACIONES DEL VRAE COMPRADAS A UNA COMPAÑÍA COLOMBIANA

La Contraloría responsabiliza a cuatro coroneles, dos tenientes coroneles y a un oficial de la Marina del CCFFAA que participaron en la irregular adquisición de las raciones de combate por 4.6 millones de soles.

El **Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas** confirmó que en diciembre último retiró las raciones de combate que adquirió a las empresas **Prolac** y **Jadar** para dar de comer a los efectivos que enfrentan a los terroristas en el **VRAE**.

El **CCFFAA** no menciona cómo reemplazará dichos alimentos especialmente elaborados para los oficiales y soldados que salen a patrullar durante semanas en busca de los senderistas.

La medida adoptada por las autoridades del Comando Conjunto se produjo después de que un equipo auditor de la Contraloría, en agosto del 2011, constató que en el cuartel general de las **tropas en Pichari** se almacenaba las raciones de combate en muy mal estado de conservación.

Además, los auditores entrevistaron a los efectivos del lugar y el 88% afirmó que desechaba la totalidad de la comida, o solamente consumía una pequeña porción, porque el contenido era desagradable o les afectaba al estómago.

Se gastaron **4,6 millones en 118.750 raciones**, entre 2009 y 2010. Las irregularidades se detectaron desde el mismo proceso de licitación, como lo reveló una investigación de **La República**, ahora confirmada plenamente por la **Contraloría**.

Aunque los platos tienen nombres peruanos, los menús fueron elaborados por la empresa colombiana Prolac en su propio país, confirmó su representante.

MILITARES DENUNCIADOS

Por su parte, la Contraloría informó que el procurador de dicho organismo fiscalizador denunció penalmente ante el **Ministerio Público** a 8 oficiales que entre 2009 y 2010 favorecieron a las empresas Prolac y Jadar, proveedoras de las raciones de combate para las fuerzas en el Vrae.

Según la denuncia que ha llegado al Ministerio Público, organismo que puede ampliar la acusación a los altos mandos, se les atribuye a los siguientes oficiales el presunto delito de aprovechamiento indebido del cargo, con el propósito de beneficiar en cuatro oportunidades a la firma colombiana Prolac:

inciencias de los productos de la colombiana Prolac, por ejemplo, la fecha vencida y la ausencia de registro sanitario. Los oficiales encargados pasaron estas y otras más clamorosas irregularidades, como luego lo confirmarían las auditorías de la Contraloría.

A pesar de las anomalías, los oficiales compraron en cuatro ocasiones a Prolac alimentos de fabricación colombiana, algunos de cuyos menús rebautizaron con nombres de platos peruanos, de acuerdo con la inspección de la Contraloría.

La representante de Prolac, **Tania Pinto**, cuestionó la auditoría de la Contraloría: "A mí no me consta que las muestras auditadas sean de mi

empresa. Además, Prolac cuenta con la certificación máxima de calidad que es ISO 22 mil".

"Nosotros no hemos visto los estudios técnicos en los que se basa la Contraría, así que dudamos de sus resultados", apuntó Pinto.

Mientras, el gerente de Jadar, **David Arévalo**, que ganó una licitación en consorcio con Prolac, expresó: "Yo quiero un papel del CCFFAA o de la Contraloría que me diga qué soldado se quejó, quién y cuándo se enfermó. Que me digan de uno solo. El año pasado pedí esa información y no me la dieron".

"Nosotros no tenemos la culpa de que no les guste la comida a los soldados, pero eso no quiere decir que el alimento esté malogrado", indicó.

El ministro de Defensa, **Alberto Otárola**, en cambio instó a la Contraloría a profundizar las investigaciones y sancionar con severidad a los autores de los hechos ilícitos. "No se puede maltratar de esta manera a los hombres que ponen el pecho todos los días en la lucha contra el narcoterrorismo", declaró.

CLAVES

"Yo no avalo a los comités de adquisición, supervisión o recepción de las raciones de combate, pero sí digo que no hubo militares enfermos ni suspendidos a causa de la comida. Nunca hubo ningún evacuado. Ningún soldado se quejó ante mí", afirmó el ex jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, general EP (r) **Francisco Contreras Rivas**, en cuya gestión se adquirieron los alimentos para los efectivos del VRAE.

"La Contraloría dice que las raciones no son aptas, pero nunca solicitaron al Comando Conjunto que se suspenda la distribución", explicó Contreras.

"Yo recomendé que los militares no conduzcan este tipo de adquisiciones porque no están formados para este tipo de actividades sino para la guerra", arguyó el general Francisco Contreras.

ACCIONES. EVALUARÁ ESTRATEGIA EN PRÓXIMO CONGRESO NACIONAL

Registros Públicos dará énfasis a la inclusión social

Escuela de la entidad creará nuevas plataformas virtuales educativas

La Sunarp evaluará la trascendencia de la figura del registro como herramienta para la inclusión social en el marco del Decimosegundo Congreso Nacional de Derecho Registral, que se realizará del 26 al 28 de este mes en Piura.

La directora de la Escuela de Capacitación Registral de esta entidad, Yessenia Campos Salazar, sostuvo que de esta forma la administración registral busca dar respuesta a las directrices del Gobierno central y su énfasis en la inclusión social, iniciativa que no es nueva en los registros públicos.

La institución mantiene desde hace varios años esta preocupación como una política transversal del sistema registral mediante las inscripciones que se realizan en los diversos registros. Por ejemplo, en el Registro de Personas Naturales se inscriben las uniones de hecho; en el de Registro Personas Jurídicas a las comunidades campesinas y nativas; y, en el Registro de Propiedad lo vinculado al saneamiento de predios, que guardan relación directa con la inclusión social al redundar en beneficio de la sociedad.

Sin embargo, en opinión de la funcionaria, esta política requiere ser focalizada. De ahí la justificación del evento, que se iniciará con la ponencia inaugural del antropólogo José Matos Mar, sobre la perspectiva de la inclusión social desde la teoría del desborde popular y la crisis del Estado.

Campos Salazar, por otro lado, informó que su escuela prevé para este año fortalecer la capacitación de todo el personal de la Sunarp a escala nacional. Para ello, serán implementadas plataformas virtuales de enseñanza a fin de replicar las actividades académicas que se realicen en todas las oficinas registrales.

Defensoría mejora la atención de reclamos

Casos son resueltos hasta en 48 horas y el promedio es de 28 días

Más de la mitad de sus decisiones fueron favorables a los clientes

Con la más absoluta independencia en sus decisiones, la oficina del Defensor del Cliente Financiero (DCF) tiene como reto fortalecer la atención de los reclamos de los clientes de las entidades bancarias y, de ese modo, lograr una mayor satisfacción de los mismos, aseguró su titular, Graciela Fernández-Baca de Valdez.

Agregó que desde su creación, hace nueve años, la entidad ha resuelto nueve mil 400 controversias entre las instituciones bancarias agremiadas y sus clientes, habiéndose concluido estos casos hasta en 48 horas.

De ellas, el 58 por ciento se solucionaron a favor de estos últimos, informó. "De esta manera, la institución está contribuyendo a mejorar el desarrollo de la actividad financiera, las relaciones entre las entidades de este rubro con sus clientes y la confianza en el sector".

Pero la DCF, cuyos servicios son gratuitos tiene, además, como objetivo prevenir controversias y lograr que los clientes financieros adquieran información sobre los productos que ofrecen los bancos y financieras. Por ello, dijo, publica boletines orientadores y volantes con información sobre esta oficina como segunda instancia de resolución de reclamos.

Asimismo, precisa que esta defensoría emite videos institucionales con testimonios de clientes, los cuales se exhiben en las plataformas de atención de las entidades financieras.

Recomendaciones

Pese a las constantes campañas, la defensora observa que los clientes del sistema aún suscriben sus contratos sin haberlos leído previamente, por lo que recomienda hacerlo. Añade, también, que lo más aconsejable es que las deudas no superen el 30 por ciento de los ingresos y que el endeudamiento esté en función al ingreso familiar.

La DCF formula, también, recomendaciones a las 19 instituciones que tiene adscritas y observa que pueden adoptar medidas que ayuden más al cliente a tomar sus decisiones. "Además, cada mes informamos a todos los gerentes de los bancos sobre cómo estamos resolviendo los reclamos de sus clientes", precisó la defensora.

Pueden formular reclamos ante la DCF las personas naturales y las mypes. Las primeras, concentran el 98 por ciento de los casos registrados; y, las segundas, el

2 por ciento. "El 75 por ciento de lo que presentan las personas naturales es de mujeres", detalló.

En el primer trimestre de 2012 ya ingresaron 385 reclamos y se espera recibir más de mil 500 en este año, pues está aumentando el número de transacciones bancarias, explicó Fernández-Baca.

Impulsan conciliaciones en arreglos

En 2011, la DCF recibió 1,368 reclamos; 51 por ciento correspondió a tarjetas de crédito, 30 por ciento a depósitos de ahorros y 19 por ciento a otros productos. Además, el 46 por ciento de los reclamos se sustentaron en operaciones no reconocidas, el 22 por ciento en cobros supuestamente indebidos y el 32 por ciento en otras causas.

La defensoría emitió 1,354 resoluciones, 53.2 por ciento fue favorable a los clientes, los que cobraron en total más de 940,000 nuevos soles, lo que representó alrededor del 87 % de los montos reclamados. "Los reclamos resueltos a favor de los clientes se solucionaron mediante acuerdos con sus entidades financieras, cumpliéndose nuestro objetivo de promover la conciliación", detalló Fernández-Baca.

En 2011 hubo 851 millones de transacciones financieras, de las cuales a Indecopi y a la DCF solo se presentaron cerca de ocho mil.

ENTREVISTA. AFIRMA PRESIDENTE DEL IPA, CARLOS SOTO COAGUILA

Perú es una plaza muy atractiva para arbitrajes

Respuesta del Estado en estos casos genera confianza y credibilidad

La judicialización y anulación de laudos aún es un problema

El arbitraje como mecanismo pacífico de solución de controversias se desarrolla cada vez más en el país y ya se ha convertido en el medio preferido por los empresarios para resolver sus disputas, reveló el presidente del Instituto Peruano de Arbitraje (IPA), Carlos Soto Coaguila.

En entrevista con el Diario Oficial El Peruano, el experto agregó que esta institución es usada, también, por el Estado, el que hasta el momento está inmerso en 12 casos de arbitraje de inversiones. El IPA culmina hoy su Sexto Congreso Latinoamericano de Arbitraje, la actividad académica más importante de la región y que anualmente reúne a reconocidos abogados y árbitros de todo el mundo, con el objetivo de dialogar sobre los nuevos desafíos del arbitraje.

¿Cómo se desarrolla el arbitraje en el Perú?

–A la fecha se ha convertido en el medio de solución de controversias preferido por los empresarios, y el Estado arbitra también todas sus controversias derivadas de los contratos que suscribe; por tanto, su uso crece cada vez más.

¿En provincias su uso, también, aumenta?

–Notamos eso, prueba de ello es el surgimiento de nuevos centros de arbitraje patrocinados por las cámaras de comercio e instituciones privadas, los cuales emergen frente a la necesidad de contar con un centro de arbitraje idóneo donde poder resolver sus controversias de manera independiente e imparcial.

¿Y qué problemas observa?

–La judicialización del arbitraje es un problema. Al no existir segunda instancia en el arbitraje, muchos abogados y partes en conflicto acuden al Poder Judicial vía **recurso de anulación del laudo arbitral, lo cual desnaturaliza el arbitraje.**

¿Han aumentado los pedidos de anulación de laudos?

–Así es, sin embargo, los juzgados y salas comerciales están haciendo buen trabajo y controlando la validez de los laudos de manera eficiente. Además, en setiembre del año pasado, el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia recaída en el Exp. N° 142-2011-PA/TC, estableció como precedente que el amparo frente al arbitraje no procede y que, para cualquier reclamo por la violación de algún derecho constitucional, existe el recurso de anulación, que es la vía idónea para acudir a los tribunales judiciales y no el amparo. Excepcionalmente, se establecieron tres supuestos para que el amparo proceda.

¿Cuáles son esos supuestos?

–Cuando se perjudican derechos de terceros que no intervienen en el arbitraje; en caso un tribunal arbitral aplique una norma declarada inconstitucional; y si se vulneran precedentes constitucionales.

¿Cómo marcha el arbitraje en materia de inversiones?

–Es el caso de un inversor extranjero que lleva al Estado peruano ante un tribunal arbitral por la violación de estándares internacionales, como sería la expropiación, nacionalización o un trato discriminatorio, y la materia en controversia es una inversión. El Perú tiene un récord de 12 casos de arbitrajes de inversión y en el ámbito latinoamericano ocupa el quinto lugar, el primero es Argentina, luego vienen Venezuela, Ecuador y México.

¿Cómo está respondiendo el país frente a estos casos?

–El balance es positivo. El Perú ha ganado algunos casos y, además, está cumpliendo con sus obligaciones derivadas del arbitraje; a la fecha tiene cuatro o cinco arbitrajes de inversión pendientes.

¿Qué casos ha ganado el Estado peruano?

–El caso Lucchetti, empresa que instaló su planta en Los Pantanos de Villa y que demandó al Estado. Ganó, también, el caso Aguaytía que reclamaban indemnización.

¿Qué nuevos casos se vienen para el país?

–El caso Conviaal respecto a las garitas de control en la avenida Faucett camino al aeropuerto Jorge Chávez, ya se realizaron las audiencias y debe emitirse la decisión final. El caso Doe Run, empresa que ha demandado al Estado ante la Corte Permanente de La Haya bajo las reglas Uncitral y sobre la base del tratado de libre comercio con Estados Unidos. Hay otros casos de compañías eléctricas y mineras, pero el Estado peruano ha entendido que no puede negarse a cumplir con sus obligaciones internacionales e internas, porque eso genera confianza y credibilidad.

Imagen en el mercado

¿Hay muchos casos de ejecución de laudo en el Poder Judicial?

–El pedido de ejecución de laudo ante el Poder Judicial opera cuando la parte perdedora se niega a cumplirlo o no lo hace voluntariamente y la parte vencedora tiene que pedir al juez que obligue a quien perdió a que lo realice. Estos casos son muy pocos, lo que significa que las partes cumplen con lo dispuesto por los laudos, aunque quien pierde lo hace luego de haber agotado todas las vías posibles para anular el laudo o cuando ya no le queda ninguna otra posibilidad. Además, no pagar una obligación económica impuesta por un laudo puede ser un gran perjuicio para una empresa, pues las otras del medio no contratarán con ella, su presencia e imagen en el mercado se deterioraría, con lo cual solo le queda cumplir o, en todo caso, negociar el cumplimiento del laudo.

¿Los laudos se están ejecutando entonces al margen de que el que pierde opte o no por la vía judicial?

– Sí, y lo advertimos de la estadística de casos de ejecución de laudos vía judicial que no son muchos frente a la cantidad de arbitrajes que hay.

Ámbito de aplicación

Soto Coaguila elogia que el arbitraje no está reservado para disputas comerciales o mercantiles. "Está diseñado para que se puedan resolver disputas sobre todas aquellas materias que sean de libre disposición de las partes", precisó.

Desde esa perspectiva, dijo, si el arbitraje puede contribuir a que disputas en materia laboral -como por ejemplo el fracaso en alguna negociación colectiva- puedan ser viables en la vía arbitral, ¡en buena hora!

Lo mismo podría ocurrir en materia de consumo. "Si el arbitraje puede contribuir a que las disputas entre proveedores, fabricantes y consumidores se resuelvan mucho más rápido y de modo eficiente y eficaz en vez de acudir al Poder Judicial o alguna vía administrativa, ¡en hora buena!", explicó.

Admitió que situación similar podría suceder en el caso de dos municipios que discuten sobre sus límites.



Lima, martes 24 de abril de 2012



NORMAS LEGALES

464804



NORMAS LEGALES

El Peruano

Lima, martes 24 de abril de 2012

ORGANISMOS EJECUTORES

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

R.J. N° 063-2012/SIS.- Modifican Anexo N° 01 "Plan Complementario SIS" de la Directiva N° 05-2010-SIS/GO
464819

ORGANISMOS TECNICOS

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 274-2012-P-CSJL/PJ.- Disponen cierre de turno, redistribución de expedientes e inamovilidad de personal en los Juzgados Civiles 15°, 18°, 28°, 35° y 38° de Lima
464830

Res. Adm. N° 276-2012-P-CSJL/PJ.- Designan Juez Supernumerario del Quincuagésimo Primer Juzgado Penal de Lima
464831

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 027-2012-P-CE-PJ.- Cesan por límite de edad a magistrado en el cargo de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho
464829

Res. Adm. N° 070-2012-CE-PJ.- Autorizan viaje del Presidente del Poder Judicial para participar en la Asamblea Plenaria de la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, a realizarse en Argentina
464829

Ordenanza N° 232-MDSM.- Crean el Programa Techo Verde en el Distrito de San Miguel
464836

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Acuerdo N° 74-4-2012-MPT.- Aprueban venta de inmueble denominado "Ex Municipalidad de Talara" a PETROPERÚ S.A.
464838

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Designan Asesora del despacho del Superintendente Adjunto

**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE
NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
N° 088-2012-SUNARP/SN**

Lima, 23 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que, encontrándose vacante una plaza de Asesor del despacho del Superintendente Adjunto; es necesario designar a un profesional que asuma dichas funciones;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal n) del artículo 7° del Estatuto de la SUNARP, aprobado mediante Resolución Suprema N° 135-2002-JUS, es facultad del Superintendente Nacional, designar los cargos de confianza y nombrar, contratar, suspender, remover o cesar al personal considerado en dicho cargo, dando cuenta al Directorio;

Que, según el artículo 6° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la designación o nombramiento de funcionarios en cargo de confianza surte efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Estando a lo dispuesto en el inciso v) del artículo 7° del Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS y en la Ley N° 27594;

Con el visto de la Gerencia General y de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir de la fecha, en el cargo de confianza de Asesora del despacho del Superintendente Adjunto, a la abogada Mariela Lourdes Casanova Claros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO SOLARI ZERPA
Superintendente Nacional de los
Registros Públicos

780384-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Cesan por límite de edad a magistrado en el cargo de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 027-2012-P-CE -PJ**

Lima, 23 de abril de 2012

VISTO:

El informe N° 014-2012-GPEJ-GG-PJ elaborado por el Gerente de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia

General del Poder Judicial, con relación al cese por límite de edad del doctor Marcial Jara Huayta, Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Ayacucho.

CONSIDERANDO:

Primero. Que por Resolución Administrativa N° 164-1996-CNM, de fecha 17 octubre de 1996, se nombró al doctor Marcial Jara Huayta en el cargo de Juez Superior del Distrito Judicial de Ayacucho.

Segundo. Que el cargo de Juez termina, entre otras causales, por alcanzar la edad límite de setenta años, conforme lo establece el artículo 107°, numeral 9), de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero. Que, al respecto, del informe N° 014-2012-GPEJ-GG-PJ, elaborado por el Gerente de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, así como de la fotocopia de la ficha del Registro de Identidad - RENIEC anexa, aparece que el nombrado juez nació el 26 de abril de 1942, y en consecuencia el 26 de abril del año en curso cumplirá setenta años de edad; correspondiendo disponer su cese por límite de edad, de conformidad con lo previsto en la precitada normatividad.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 101-2011-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2011.

REGUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por límite de edad, a partir del día 26 de abril del año en curso, al doctor Marcial Jara Huayta en el cargo de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Artículo Segundo.- Agradecer al mencionado juez por los servicios prestados a la Nación.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, Gerencia General del Poder Judicial y al interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

CESAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

780106-1

Autorizan viaje del Presidente del Poder Judicial para participar en la Asamblea Plenaria de la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, a realizarse en Argentina

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 070-2012-CE-PJ**

Lima, 4 de abril de 2012

VISTO:

El Oficio N° 096-2012-D.P.RR.PP.CS.PJ, cursado por el Director de Protocolo y Relaciones Públicas de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante el mencionado documento se adjunta la carta cursada por el doctor Ricardo L. Lorenzetti, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, mediante la cual cursa invitación al señor Presidente de este Poder del Estado para que participe en la Asamblea Plenaria de la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana

que se llevará a cabo los días 25, 26 y 27 de abril del año en curso, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

Segundo. Que el referido certamen tendrá como temas centrales: "Modernización, confianza pública en la Justicia, nuevas tecnologías y transparencia". Para tal efecto, al igual que en oportunidades anteriores, participarán Presidentes, Magistrados e integrantes de todas las Cortes Supremas y de los Consejos de la Judicatura o Magistratura de Iberoamérica, con el objeto de profundizar sus vínculos de cooperación así como de intercambio de experiencias e iniciativas para la consecución de acciones y avances en los campos precedentemente señalados. Todo lo cual resulta de especial interés para la administración de justicia en el país.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 302-2012 de la décimo sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del doctor César San Martín Castro, Presidente del Poder Judicial, del 24 al 28 de abril del año en curso, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, para que participe en la Asamblea Plenaria de la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana; concediéndosele licencia con goce de haber por tales fechas.

Artículo Segundo.- Los gastos de assist card, viáticos y gastos de instalación, estarán a cargo de la Gerencia General del Poder Judicial, de acuerdo al siguiente detalle:

Assist Card	US\$	31.19
Viáticos	US\$	750.00
Gastos de instalación	US\$	150.00

Artículo Tercero.- El cumplimiento de la presente resolución no exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

CESAR SAN MARTIN CASTRO
Presidente

780106-2

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Disponen cierre de turno, redistribución de expedientes e inamovilidad de personal en los Juzgados Civiles 15°, 18°, 28°, 35° y 38° de Lima

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 274-2012-P-C8JLIPJ

Lima, 23 de abril del 2012

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 47-2012-CE-PJ publicada el 20 de abril del 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la resolución administrativa de vista, se dispuso convertir y reubicar los siguientes órganos jurisdiccionales: el 15° Juzgado Civil de Lima en 1° Juzgado Especializado de Familia de San Juan de Lurigancho, el 18° Juzgado Civil de Lima en 2° Juzgado Especializado de Familia de San Juan de Lurigancho, el 28° Juzgado Civil de Lima en 2° Juzgado Mixto de El Agustino, el 35° Juzgado Civil de Lima en 2° Juzgado Mixto de Ate y el 38° Juzgado Especializado de Familia de La Molina-Clenegulla.

Que, el artículo cuarto de la acotada resolución administrativa autoriza a la Presidencia de la Corte de Lima a disponer las acciones administrativas respectivas a fin de dar cumplimiento a lo arriba citado; en consecuencia, corresponde ordenar y ejecutar las medidas pertinentes para tal fin.

Que, en consecuencia, el Presidente de la Corte como máxima autoridad administrativa del distrito judicial de Lima, en aplicación del artículo 90° incisos 3) y 5) del texto Único Ordenado de la ley orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER el CIERRE DE TURNO del 15°, 18°, 28°, 35° y 38° Juzgados Civiles de Lima, a partir del 23 de abril del 2012.

Artículo Segundo.- Los escritos correspondientes al 15°, 18°, 28°, 35° y 38° Juzgados Civiles, ingresados al Centro de Distribución General (CDG) hasta el día 20 de abril de los comientes, serán recepcionados por los citados órganos jurisdiccionales, debiendo procederse a su compaginación y proveído.

Artículo Tercero.- A partir del 23 de abril del 2012, solo se recepcionarán los escritos con vencimiento de plazo correspondientes al 15°, 18°, 28°, 35° y 38° Juzgados Civiles; los mismos que deberán ser recepcionados por los citados órganos jurisdiccionales para su debida compaginación, cosido y foliado.

Artículo Cuarto.- DISPONER del 23 DE ABRIL AL 08 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO como fecha de redistribución de los expedientes de los Juzgados Civiles de Lima, período en el cual, el 15°, 18°, 28°, 35° y 38° Juzgados Civiles, deberán remitir al Centro de Distribución General (CDG), la totalidad de sus expedientes, con sus escritos y cargos de notificación debidamente cosidos, foliados en números y letras, adjuntando los cuadernos y anexos completos.

Artículo Quinto.- DISPONER la INAMOVILIDAD del personal asignado al 15°, 18°, 28°, 35° y 38° Juzgados Civiles de Lima, quedando sin efecto toda disposición en contrario.

Artículo Sexto.- La remuneración de los Juzgados Civiles se efectuará una vez culminado el proceso de redistribución de expedientes.

Artículo Séptimo.- Disponer que la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Lima, realice las gestiones pertinentes para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, debiendo dar cuenta en su oportunidad.

Artículo Octavo.- PONER la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General, Oficina de Control de la Magistratura – OCMA, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA, Gerencia de Administración Distrital y Unidad de Planeamiento y Desarrollo, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
Presidente de la Corte Superior
de Justicia de Lima

780188-1

Designan Juez Supernumerario del Quincuagésimo Primer Juzgado Penal de Lima

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 278-2012-P-C8-JLUPJ**

Lima, 23 de abril del 2012

VISTOS y CONSIDERANDOS:

Que, mediante Ingreso N° 028097-2012 la doctora Norma Zonia Pacora Portella, Juez del Quincuagésimo Primer Juzgado Penal de Lima, solicita licencia con goce de haber por motivos de salud por 18 días, desde el 23 de abril del año en curso.

Que, en atención a lo expuesto en el considerando anterior, esta Presidencia considera pertinente con el fin de no alterar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales del Quincuagésimo Primer Juzgado Penal de Lima designar al Magistrado que reemplazará a la doctora Pacora Portella.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al doctor RODOLFO MOISES NEYRA ROJAS, como Juez Supernumerario del Quincuagésimo Primer Juzgado Penal de Lima, por los días 23 de abril al 10 de mayo del presente año, en reemplazo de la doctora Pacora Portella.

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publiquese, registrese, cúmplase y archívese.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
Presidente de la Corte Superior
de Justicia de Lima

780188-1

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Disponen acumular solicitud de revocatoria de autoridades del distrito de Huancas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, para el proceso de consulta popular de revocatoria del 2012

RESOLUCIÓN N° 0188-2012-JNE

Expediente N° J-2012-00802

Lima, diecinueve de abril de dos mil doce

VISTO el Oficio N° 377-2012-BG/JONPE, de fecha 16 de abril de 2012, remitido por la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en atención a la solicitud de revocatoria de autoridades del distrito de Huancas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, presentada por Estela Vilca Buenaventura.

CONSIDERANDO

1. Uno de los derechos de participación de los ciudadanos es el que se efectúa a través de la consulta popular de revocatoria de autoridades, conforme a lo establecido por el artículo 31 de la Constitución, que establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Este derecho tiene, asimismo, desarrollo en la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

2. Dicha ley establece los requisitos para la procedencia de una solicitud de revocatoria, los cuales son: a) la solicitud de revocatoria debe referirse a una autoridad en particular; b) debe estar fundamentada (no requiere ser probada); c) debe alcanzar el número mínimo de firmas válidas (el 25% de firmas respecto del último padrón electoral para la circunscripción), las que son verificadas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, Reniec), el cual emite la constancia de verificación de firmas respectiva; y d) cumplir con los plazos establecidos en el cronograma fijado mediante Resolución N° 0604-2011-JNE, esto es, presentar la solicitud a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (culminado el trámite de comprobación de adherentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil) hasta el 25 de mayo de 2012.

3. Con fecha 3 de abril del 2012, Estela Vilca Buenaventura solicitó el inicio del proceso de revocatoria de cargo de las siguientes autoridades municipales del distrito de Huancas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas:

Autoridad	Cargo	Organización política
Asunción Inga Cruz	alcalde	Movimiento Regional Fuerza Amazónica

4. Así, mediante el oficio del visto, la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales comunicó que la solicitud de revocatoria formulada cumple con los requisitos formales de ley, pues dicha solicitud identificó los nombres de las autoridades de quienes se solicita sean sometidas a consulta; se fundamentó el pedido y adjuntó la constancia de verificación positiva de firmas.

5. Asimismo, de conformidad con lo prescrito por el artículo 46 de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, el Jurado Nacional de Elecciones está facultado para acumular las iniciativas de convocatoria de revocatoria de autoridades municipales y/ o regionales para someterlas a consulta de los ciudadanos en forma conjunta.

6. En tal sentido, todas las solicitudes ingresadas a este Supremo Tribunal Electoral deberán acumularse e incluirse en la resolución que convocará el proceso de consulta popular de revocatoria del 2012. Por ende, acumúlese la presente solicitud de revocatoria de las autoridades del distrito de Huancas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- ACUMULAR la solicitud de revocatoria de autoridades del distrito de Huancas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas,

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE Nº 04166-2009-PA/TC (30/11/2010).

Proceso de “amparo contra amparo”.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido una serie de reglas constitutivas de precedente vinculante así como criterios doctrinales de observancia obligatoria en materia del denominado proceso “de amparo contra amparo”. Conforme se desprende de ellas, la procedencia de dicho régimen especial se encuentra sujeta a las siguientes líneas de razonamiento: **a)** su procedencia se condiciona a los casos en que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder el agravio constitucional; **g)** no es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; y **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

Con vista de las reglas precedentes, se advierte de autos que la primera sentencia emitida en el proceso de amparo que ahora se impugna –del 4 de abril de 2007–, aparece suscrita por dos jueces superiores (Rodríguez Castañeda y Solano Chambergo), haciéndose constar en la parte de Vistos de la misma, que aquella cuenta “*con el voto escrito dejado por el señor Vocal Pisfil Capuñay, cuya copia certificada obra en autos, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*”. Al ser impugnada esta resolución, conforme al recurso de apelación presentado por NOROESTE S.A., uno de sus extremos era nulo, porque el precitado vocal, Pisfil Capuñay, se encontraba impedido en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales por disposición de la OCMA, al momento en que se expidió la resolución.

A pesar de lo expuesto en el recurso de apelación, la Sala emplazada no emitió pronunciamiento alguno sobre dicho extremo. Al respecto, conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario.

EXP. N.º 04166-2009-PA/TC

LIMA

EMPRESA NOROESTE S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2010, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Vergara Gotelli y Urviola Hani, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Noroeste S.A. contra la resolución de fojas 161 del segundo cuaderno, su fecha 1 de abril de 2009, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2008, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Gazzolo Villalta, Estrella Cama, Pachas Ávalos, Ferreira Vildózola y Salas Medina, el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, la señora Josefina Rojas García y otros, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 11 de setiembre de 2007, que estimó en su contra la demanda de amparo, ésta interpuesta contra una resolución judicial recaída en un proceso de división y partición de un inmueble.

Refiere que la familia Rojas García interpuso en su contra y de otros demanda de amparo contra resolución judicial recaída en un proceso de división y partición de bienes, ante la Sala Especializada de Derecho Constitucional de Lambayeque, la que en primera instancia declaró fundada la demanda, decisión que fue apelada por la empresa recurrente, para luego ser

confirmada en segunda instancia por la Sala demandada. Señala que en el trámite del proceso de amparo impugnado, la Sala Constitucional y Social Permanente, vulneró su derecho al debido proceso, ya que no se pronunció por la pretensión principal ni por la pretensión subordinada contenidas en el recurso de apelación presentado contra la sentencia estimatoria de primer grado, inobservando de este modo el principio de congruencia procesal.

El Procurador Público de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda expresando que la resolución cuestionada ha sido emitida dentro del marco de un proceso regular con estricta aplicación de las normas que regulan la materia discutida.

Por otro lado, la señora Josefina Rojas García y otros contestan la demanda señalando que la empresa demandante ha intervenido en el proceso de división y partición de bienes cuestionado haciendo uso a plenitud de sus derechos constitucionales de defensa y al debido proceso.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de junio de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que lo realmente pretendido por la parte demandante es tutelar su derecho de posesión.

La Sala revisora confirma la apelada, por estimar que de la demanda y sus anexos no se evidencia la vulneración a los derechos constitucionales que denuncia la recurrente.

FUNDAMENTOS

1. En el caso se advierte que a través de la demanda de amparo se pretende cuestionar la resolución recaída en otro proceso de amparo, la cual fue dictada con fecha 11 de setiembre de 2007 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Por cierto, el primer proceso de amparo tenía por objeto impugnar la decisión dictada en un proceso de división y partición, el cual, para efectos del presente proceso, no tiene mayor relevancia, dado que lo que tiene que ser objeto de análisis es la regularidad con la que el primer proceso de amparo ha sido tramitado, dado que la resolución cuya nulidad se pretende, ha sido dictada en él.
2. Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido una serie de reglas constitutivas de precedente vinculante así como criterios doctrinales de observancia obligatoria en materia del denominado proceso “de amparo contra amparo”. Conforme se desprende de ellas, la procedencia de dicho régimen especial se encuentra sujeta a las siguientes líneas de

razonamiento: **a)** su procedencia se condiciona a los casos en que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder el agravio constitucional; **g)** no es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; y **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

3. Con vista de las reglas precedentes, se advierte de autos que la primera sentencia emitida en el proceso de amparo que ahora se impugna –del 4 de abril de 2007–, aparece suscrita por dos jueces superiores (Rodríguez Castañeda y Solano Chambergo), haciéndose constar en la parte de Vistos de la misma, que aquella cuenta *“con el voto escrito dejado por el señor Vocal Pisfil Capuñay, cuya copia certificada obra en autos, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”*. Al ser impugnada esta resolución, conforme al recurso de apelación presentado por NOROESTE S.A., uno de sus extremos era nulo, porque el precitado vocal, Pisfil Capuñay, se encontraba impedido en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales por disposición de la OCMA, al momento en que se expidió la resolución.
4. A pesar de lo expuesto en el recurso de apelación, la Sala emplazada no emitió pronunciamiento alguno sobre dicho extremo. Al respecto, conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario.
5. En ese sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República debía pronunciarse sobre dicho extremo, de modo que, al no hacerlo, ha vulnerado el principio de congruencia que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 139.3º de la Constitución. Conforme al principio de congruencia, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de pronunciarse y dar respuesta –cualquiera que sea ella–, a las pretensiones o peticiones presentadas por las partes dentro de su actividad procesal. Por esa razón, este Colegiado considera que el presente caso se encuentra dentro de los supuestos establecidos para la procedencia de una demanda de amparo contra amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena que se reponga la causa al estado en que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncie sobre el recurso de apelación presentado en el expediente registrado ante esa instancia como A.A. N.º 1180-2007, dando respuesta a todos los extremos planteados por la parte recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

XP. N.º 04166-2009-PA/TC

LIMA

EMPRESA NOROESTE S.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 7 de enero de 2008 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Gazzolo Villalta, Estrella Cama, Pachas Avalos, Ferreira Vildózola y Salas Medina, el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, la señora Josefina Rojas García y otros, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 11 de setiembre de 2007, que estimó en su contra la demanda de amparo, ésta interpuesta contra una resolución judicial recaída en un proceso de división y partición de un inmueble.

Refiere que la familia Rojas García interpuso en su contra y de otros demanda de amparo contra resolución judicial, recaída en un proceso de división y partición, ante la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Lambayeque, quien en primera instancia declaró fundada la demanda, decisión que fue apelada, para luego ser confirmada en segunda instancia por la Sala demandada. Señala que al estimarse en su contra la demanda de amparo, la Sala vulneró su derecho al debido proceso ya que no se pronunció sobre su pretensión principal ni sobre su pretensión subordinada, inobservando de este modo el principio de congruencia procesal.

Contestación de la demanda

2. El Procurador Público de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda expresando que la resolución cuestionada ha sido emitida dentro del marco de un proceso regular con estricta aplicación de las normas que regulan la materia discutida.

Por otro lado, la señora Josefina Rojas García y otros contestan la demanda señalando que la empresa demandante ha intervenido en el proceso contencioso administrativo

cuestionado haciendo uso a plenitud de sus derechos constitucionales de defensa y al debido proceso.

Pronunciamientos de las instancias inferiores

3. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de junio de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que lo realmente pretendido por la parte demandante es tutelar su derecho de posesión. Por su parte, la Sala revisora confirma la apelada por estimar que de la demanda y sus anexos no se evidencia la vulneración a los derechos constitucionales que denuncia la recurrente.

4. Entonces se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo de la demanda. En el presente caso debo manifestar que la demandante es una persona jurídica (sociedad mercantil) debiendo de evaluarse también si ésta tiene legitimidad para obrar activa en este proceso constitucional, es decir si puede hacerlo trayendo al proceso urgente una cuestión meramente patrimonial.

Titularidad de los derechos fundamentales

5. En reiteradas oportunidades he emitido votos referidos a la legitimidad de las personas jurídicas para interponer demandas de amparo, llegando a la conclusión de que *“(…) cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.*

(…)

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada

vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana (...)”.

6. En tal sentido considero que sólo en caso excepcional y urgente en el que se afecten ostensiblemente derechos constitucionales de una persona jurídica con fines de lucro este Colegiado quedaría, por necesidad facultado para ingresar a evaluar el fondo de la controversia. Claro está la referida vulneración tiene que ser evidente, esto es que cause tal agravio que ponga en peligro la propia existencia de la persona jurídica, quedándole como única salida para evitar el daño, el proceso constitucional de amparo. Por ello es necesario evaluar cada caso concreto de manera que sólo en situaciones de emergencia este tribunal podría asumir competencia.

En el presente caso

7. De autos se observa que la empresa recurrente cuestiona lo actuado en un proceso de amparo anterior (amparo contra amparo), impugnando la actuación de los vocales emplazados, acusando de haberse inobservado el principio de congruencia procesal.

De lo actuado se evidencia que en el primer proceso constitucional -amparo contra resolución judicial- interpuesto por doña Josefina Rojas García y otras contra los Vocales de la Segunda Sala Civil de Lambayeque y otros (entre los que figura la empresa Noroeste S.A.), se solicitó que se declare la nulidad de la Resolución N.º 4, de fecha 27 de enero de 2006, y de la Resolución de fecha 24 de octubre de 2005, que dispone el lanzamiento de quienes se encuentran en posesión de un inmueble ubicado en la ciudad de Chiclayo, así como que el Juez ordinario en el Exp. 3679-2001, proceso sobre división y partición de bienes incoado por Josefina Rojas García contra Manuel Rojas Santisteban y otros, emita nueva resolución. En tal sentido, la empresa recurrente aduce la vulneración de sus derechos al debido proceso en el trámite judicial del proceso constitucional de amparo, en el que ha sido vencida. En puridad lo que pretende la empresa recurrente es impugnar el criterio jurisdiccional de los juzgadores utilizando el presente proceso constitucional de amparo para dichos fines, sin tener en cuenta que el Tribunal Constitucional no puede cuestionar el fondo de lo decidido por los órganos jurisdiccionales realizados en un proceso regular, lo que es inaceptable porque podría convertir al Tribunal Constitucional en instancia supra especial y al proceso en interminable. De observarse alguna situación irregular que evidencie un acto lesivo a un derecho fundamental y haga necesaria la intervención del Tribunal, no tendríamos más remedio que excepcionalmente pronunciarnos por la revocatoria de la decisión de rechazo de la demanda, y en un caso extremo por el fondo de la controversia, situación que no se presenta en este caso.

8. Considero pues pertinente reafirmar mi posición que privilegia la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, la que teniendo en el proceso constitucional de amparo la vía idónea para alcanzar tal fin, dicho proceso en cambio no corresponde al interés exclusivamente patrimonial de toda sociedad mercantil. No puede por esto utilizar esta vía sumarísima, excepcional y gratuita, la sociedad de capitales sin permitir que se desnaturalice el ánimo de lucro de dichas empresas que ven en el proceso en referencia la vía más rápida y económica para proteger sus intereses económicos.

9. En atención a lo expuesto es evidente que la demanda debe ser desestimada no sólo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa recurrente sino también en atención a la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Sr.

VERGARA GOTELLI

EXP. N.º 04166-2009-PA/TC

LIMA

EMPRESA NOROESTE S.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO

URVIOLA HANI

Con el debido respeto por mis colegas magistrados emito el presente voto singular, por las razones que a continuación expongo:

1. El 7 de enero del 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de la resolución (sentencia) de 11 de septiembre de 2007 que estimó en su contra la demanda de amparo contra resolución judicial recaída en un proceso de división y partición de inmueble. Sostiene que la familia Rojas García interpuso en contra suya y de otros demanda de amparo contra resolución judicial recaída en el proceso de división y partición por ante la Sala Civil de Chiclayo, quien en primera instancia declaró fundada la demanda, decisión que una vez apelada fue confirmada luego en segunda instancia por la Sala demandada. Refiere que al estimarse en su contra la demanda de amparo, la Sala vulneró su derecho al debido proceso ya que no se pronunció sobre su pretensión principal ni sobre su pretensión subordinada, inobservando, presuntamente, de este modo, el principio de congruencia procesal.
2. Con resolución de 12 de junio del 2008, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que lo realmente pretendido por la recurrente es tutelar su derecho de posesión. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que de la demanda y de sus anexos no resulta evidente la vulneración de derechos constitucionales que denuncia la recurrente.
3. De acuerdo a lo señalado en el Expediente N.º 4853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo contra amparo procede cuando: **a)** la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** resulta pertinente como mecanismo de defensa de los

precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N.º 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); y **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

4. Al respecto, considero que la recurrente al solicitar que se deje sin efecto la resolución de 11 de septiembre de 2007 (que estimó en su contra la demanda de amparo contra resolución judicial recaída en proceso de división y partición de inmueble), cuestiona lo decidido en el proceso de amparo, específicamente la declaratoria de nulidad de la resolución N° 4, de 27 de enero de 2006, que dejó sin efecto la resolución que impedía el lanzamiento de la recurrente.

5. De ahí que en el presente caso, si bien la recurrente aduce la vulneración de sus derechos al debido proceso en el trámite judicial del proceso constitucional de amparo en el que ha sido vencida, considero que los argumentos con los que pretende sustentar dicha afectación se refieren a cuestiones de fondo que ya fueron dilucidadas en el primer proceso constitucional, en el que los magistrados emplazados determinaron, a partir de lo meritado y de lo aportado en dicho proceso, la declaratoria de nulidad de la resolución N° 4, de 27 de enero de 2006.

6. Bajo el contexto descrito, el suscrito considera que la Sala demandada ha actuado en el marco de sus competencias en defensa de los derechos que estaban siendo conculcados por los demandantes del proceso de amparo subyacente, por lo que resultaría un despropósito que mediante el presente proceso se revierta una decisión judicial que no vulnera derecho fundamental alguno. En consecuencia, antes de interponer un nuevo proceso constitucional con evidente ánimo de dilatar el cumplimiento de una sentencia constitucional, lo que corresponde a la ahora demandante es dar pleno cumplimiento a lo resuelto en el proceso de amparo que se cuestiona. De lo expuesto concluyo entonces que en el presente caso resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 6 del Código Procesal Constitucional.

Por estas razones, mi voto es porque la demanda de autos debe ser desestimada por **IMPROCEDENTE**.

Sr.

URVIOLA HANI